

Reivindicatorio 2016 00069
 DEMANDANTE UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO ALCALDÍA MUNICIPAL CAPARRAPÍ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

La Ingeniera designada en este asunto a efectos determinar los frutos civiles y naturales reclamados por la parte actora, conforme el art. 226 del C G P, solicita ampliación del plazo para la entrega del informe pericial, en consecuencia SE DISPONE:

Acceder a la solicitud eleva por el auxiliar de la justicia, concediendo el término de cinco días más con el fin rinda el dictamen. Por Secretaria se comunicara dicha decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
 Nro. ___ Hoy ___ 29 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL REIVINDICATORIO N° 2019 00108
DEMANDANTE: JAIME TRIANA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NANCY HERNÁNDEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 ABR 2022

En el presente asunto mediante decisión del 10 de diciembre 2020, se pronunció frente a las excepciones, decretando la nulidad de lo actuado, manteniendo la evacuación de las pruebas como son los interrogatorios, testimonios, el peritaje e inspección sobre el inmueble.

Una vez subsanada la demanda y notificada la demandada NANCY HERNANDEZ a través de apoderada contestó la demanda sin proponer excepciones, e igualmente se tiene que la nueva abogada renuncia al poder que le confiriera la demandada de conformidad lo normado en el art. 76 del C G P. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente la renuncia presentada por la abogada MARGARITA ROSA CUADRADO QUINTERO y del mismo se deja en conocimiento de la parte demandada por el término de tres días

Segundo: Citar a las partes a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) hora dos y treinta de la tarde, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ---
Fijado Hoy 28 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 25 148 40 89 2019 00115 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MONICA SERRATO PALACIOS
JORGE ALBERTO HERNANDEZ MORENO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAFARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

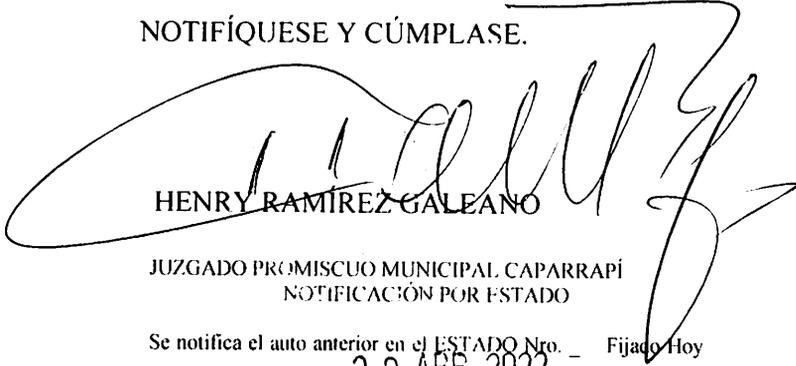
Caparrapí (Cundinamarca), 29 ABR 2022

Se recibe respuesta de la oficina de embargos de BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR, respecto a la solicitud de medida cautelar de conformidad lo ordenado en el art. 599 del C G P, en consecuencia SE DISPONE:

Se incorpora al expediente y déjese en conocimiento a la parte actora, por el término de tres días las comunicaciones allegadas por BANCOLOMBIA Y BANCO POPULAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAFARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. - Fijado Hoy

29 ABR 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 25 148 40 89 001 2019 00159
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí Cundinamarca, 28 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de la obligación número **725031900101624** y la continuación del proceso respecto del obligación **725031170121421**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00159, respecto de la obligación numero **725031900101624** promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA** identificada con la c de c nro. 1.071.578.866, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación número **725031900101624** ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Continuar el trámite del proceso con la obligación **725031170121421** seguido contra **HEIDY LORENA PEREIRA TRIANA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

Ejecutivo N° 25 1484089 001 2020 00032
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO ENCISO ACUÑA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 ABR 2022

Observa el despacho, que se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día seis (6) de mayo de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0
 Fijado Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

Ejecutivo N° 25 1484089 001 2020 00044
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: CAMPO ELIAS PACHA COCA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 ABR 2022

Observa el despacho, que se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, así como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día nueve (9) de mayo de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0
 Fijado Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO No. 2020 00079
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MAURICIO FONSECA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

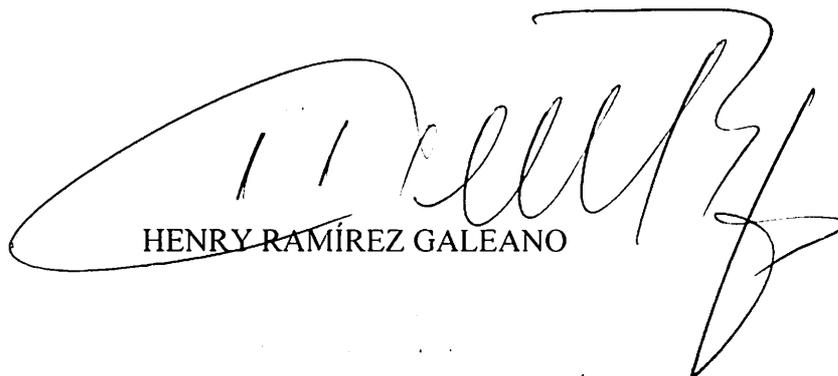
Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

Visto el Informe Secretarial que antecede, que indica se surtió el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito y conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Por no haberse recibido reparo a la liquidación del crédito allegado por la actora se imparte su aprobación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

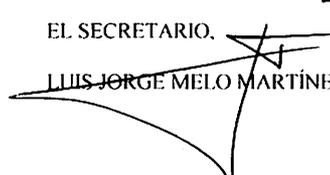


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO
Nro. ___ Hoy ___ 28 ABR 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Prueba anticipada 251484089001 2021 00006
DEMANDANTE JUAN SEBASTIAN BUSTOS MORENO
DEMANDADO CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO
WILLIAM BUSTOS ACERO
EDUARDO BUSTOS ACERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 ABR 2022

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte interesada en este asunto, de conformidad lo normado en los art. 184 y siguientes del C G P, SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte, en forma presencial en las instalaciones de este Juzgado, a los señores CARLOS TEOFILO BUSTOS ACERO, WILLIAM BUSTOS ACERO y EDUARDO BUSTOS ACERO, el próximo trece (13) de mayo de dos mil veintidós a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO:: NOTIFICAR a los absolventes el contenido de este auto en forma personal, de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el parágrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2020. Autorizando a la parte interesada gestionar la notificación personal a los requeridos surtiéndose a través del correo electrónico.

TERCERO: Advertir a los absolventes, si no comparecen el día y hora señalados se dará aplicación en su contra el art. 2015 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO Nro. ____
Fijado _____ 28 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO ALIMENTOS 2021 00009
 DEMANDANTE LEIDY JOHANNA RUIZ URREA
 DEMANDADO EDWIN ALBERTO ROJAS ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendej.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

La señora LEIDY JOHANNA RUIZ URREA mediante memorial que antecede informa que el demandado no dio cumplimiento al compromiso adquirido en audiencia celebrada el pasado 25 de febrero de 2022, consistente en cancelar el día treinta (30) de marzo del presente año, la suma a favor de la parte actora la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS. En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Se incorpora al expediente el memorial allegado por la demandante LEIDY JOHANNA RUIZ URREA y del mismo se deja en conocimiento del demandado, por el término de tres (3) días, para que se sirva rendir las explicaciones respectivas.

Segundo: Finiquitado dicho término ingrese para decidir lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro _____
 Fijado hoy 28 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 25 1484089 001 2021 00055
 DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 DEMANDADO: JUAN DAVID PICO VERA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 ABR 2022

Observa el despacho, que se ordenó el emplazamiento de la demandada y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de la emisión de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado RAFAEL CHAVEZ, como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día diez (10) de mayo de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0,
 Fijado Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO 25 148 4089 2021 00065
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MANUEL EDUARDO MAHECHA MORALES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 28 ABR 2022

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO.

EJECUTIVO: 251484089001 2021 00068 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEX ALEXIS ANDRADE ORTIZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, _____

28 ABR 2022

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de ALEX ALEXIS ANDRADE ORTIZ , a criterio del Despacho y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la parte emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

El apoderado de la actora en escrito que antecede, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la providencia que ordenó correr traslado del escrito de excepciones propuesto por la parte demandada a través de apoderado.

En efecto se tiene que conforme al art. 409 del C G P que en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocarán a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

De acuerdo con dicha norma, si se alega pacto de indivisión se debe convocar a audiencia y en ella se decidirá.

En el presente caso el señor RAMIRO HERRERA MAHECHA a través de apoderado contesto la demanda y a su vez propone las excepciones de fondo denominados "FALTA DE CONCERTACION PARA LA LINEA DIVISORIA TRAZADA EN LOS LOTES 1 y 2. De otro lado se observa que en su contestación no aporta dictamen pericial y solicita se nombre partidador, no obstante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandada, el dictamen debe aportarse con la contestación, pues en el presente caso tan solo se presentó por ella un plano del predio, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo.

En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3° del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo

De conformidad con lo normado en el artículo 409 del C. G. del P., se debe convocar a audiencia en la que se decidirá la existencia o no del pacto de indivisión el cual fue alegado como excepción, diligencia en la que se agotará la práctica de las pruebas solicitadas, conforme el escrito de contestación de la demanda, el demandado se opone a la división del inmueble y para ello formulan la excepción sustentada en que no acepta la imposición del lote número 2, al no estar de acuerdo con la línea divisoria utilizada por la parte demandante, según el dictamen pericial, máximo cuando la finca EL TRIUNFO, según su apreciación nunca lo ha tenido el demandante y el perito no rindió el dictamen,

Así las cosas, el Juzgado procederá a dejar sin efectos jurídicos el auto del 29 de octubre de 2021, y como consecuencia de ello fecha para llevar a cabo audiencia que trata los arts. 372 y 373 del C.G.P, En virtud de lo dicho, el Despacho DISPONE :

Primero: Dejar sin efectos jurídicos el auto del 29 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes a la audiencia de que trata los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 392 ibidem. Fíjese el próximo diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidos (2022) a la hora de las dos (2:00) de tarde, para el desarrollo de la misma. Se advierte a las partes que deberán comparecer en la fecha y hora señalada anteriormente, so pena de la imposición de sanciones prevista en el numeral 4 del art. 372 ibídem.

TERCERO: Se decretan como pruebas:

3.1 A FAVOR DE LA PARTE ACTORA:

Documentales téngase en cuenta las siguientes:

Certificado de tradición y libertad de la ORIP La Palma, del predio con folio de matrícula inmobiliaria 167-8697.

Escritura Publica 166 del 24 de marzo de 2004 d ela Notaria Unica del Circulo de Guaduas Cundinamarca.

Peritaje rendido por el señor JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA.

Certificado de Paz y salvo..

3.2 A favor del demandado

Interrogatorio

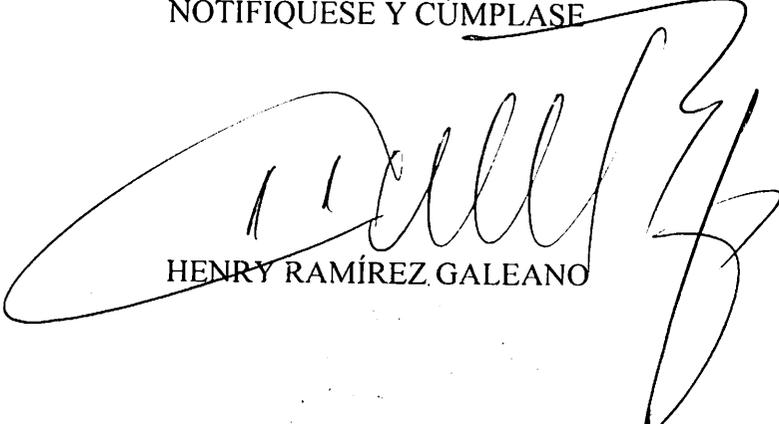
A la señora OLGA LUCIA MAHECHA VILLALOBOS

Cítese al señor JESUS HORACIO HERNANDEZ MEDINA para los efectos indicados en el art. 228 del C GP

CUARTO. Se advierte a las partes interesadas alleguen para esa fecha los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición, para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permitan establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.-

Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO.



EJECUTIVO 2021 00080
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JAIME TELLEZ MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

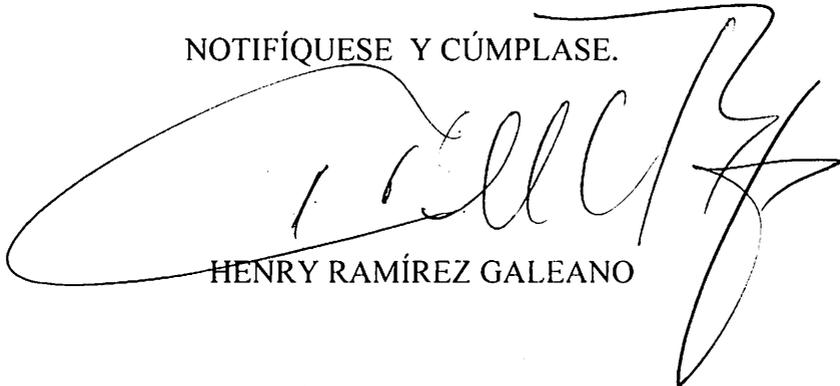
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

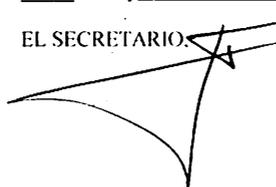
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO 

Ejecutivo mínima cuantía: 251484089 001 2021 00083
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: JAIME PULIDO MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 28 ABR 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JAIME PULIDO MAHECHA**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.597.988,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031640150636 contenida en el pagaré No. 031646100011768** suscrito por el demandado el día 14 DE AGOSTO DE 2019; **NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE (\$913.111,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital y los correspondientes intereses moratorios.

En decisión adiada el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago, y al demandado se le notificó del mandamiento de pago el 24 de enero de 2022 por medio de notificación por aviso.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031640150636 contenida en el pagaré No. 031646100011768**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Se advierte que al demandado se notificó de la orden de apremio quien guardo silencio, no propone excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra de **JAIME PULIDO MAHECHA**, identificado con la c de c nro. 79204950 respectivamente dentro del ejecutivo 2021 00083 y a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la **obligación No. 725031640150636 contenida en el pagaré No. 031646100011768.**

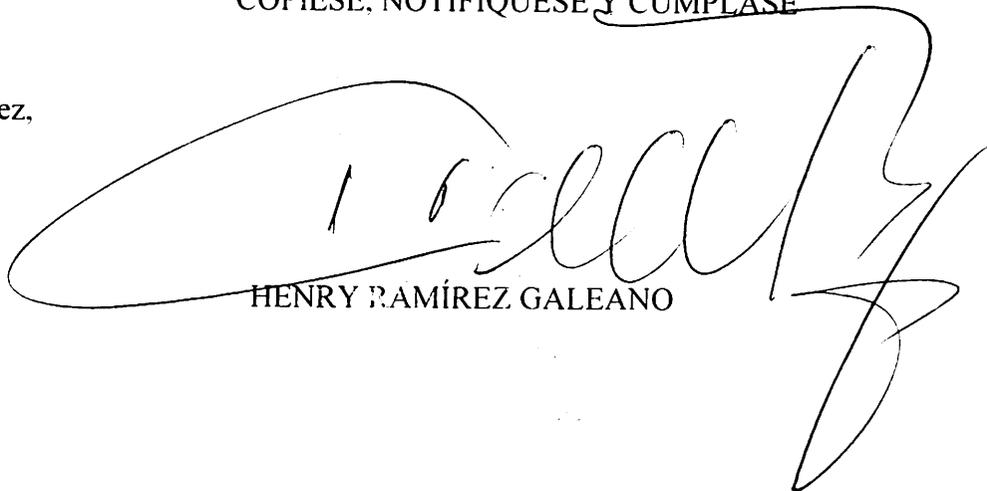
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO

LUIS TORRES MELÓ MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2021 00084 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA CECILIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

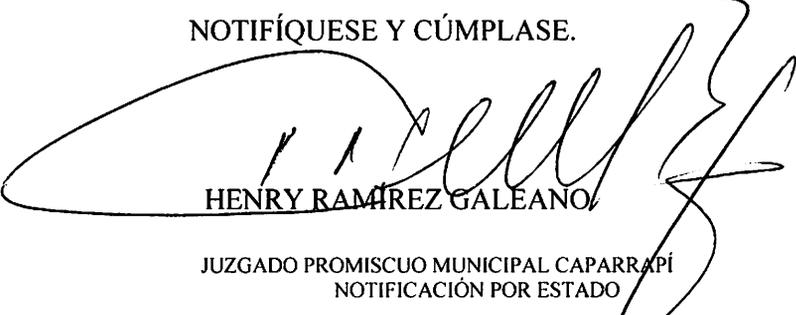
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art 366 C. G. P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por lo anterior SE DISPONE:

Primero: APRUÉBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art. 366 C.G.P.

Segundo: En cuanto a la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada de la forma dispuesta en el art. 108 del C. de P. C. por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

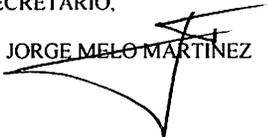

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado Hoy

29 ABR 2022

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ


EJECUTIVO 25 148 4089 202 00084
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO DIANA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

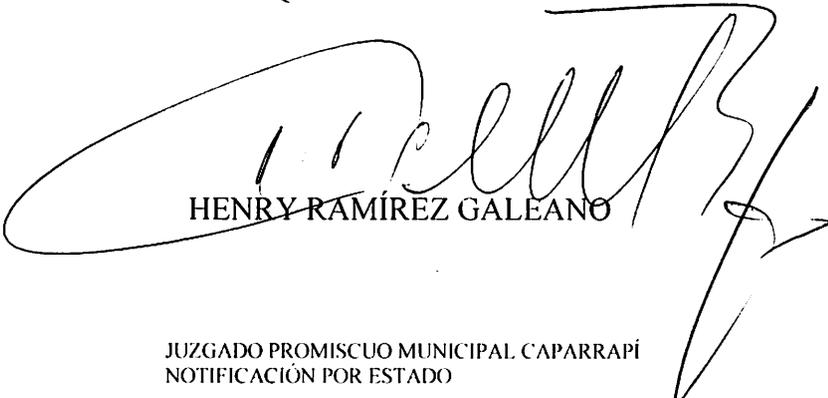
Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

El señor Curador ad litem presentó memorial en la cual propone excepciones, sin embargo se advierte que el mismo fue presentado en forma extemporánea el día 14 de enero de 2022, por cuanto este Despacho profirió auto de seguir adelante la ejecución el 16 de diciembre de 2021 por anterior SE DISPONE:

Téngase por extemporánea la contestación del señor Curador Ad litem, mediante el cual propone excepciones de merito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy... 29 ABR 2022

EL SECRETARIO.



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 28 ABR 2022

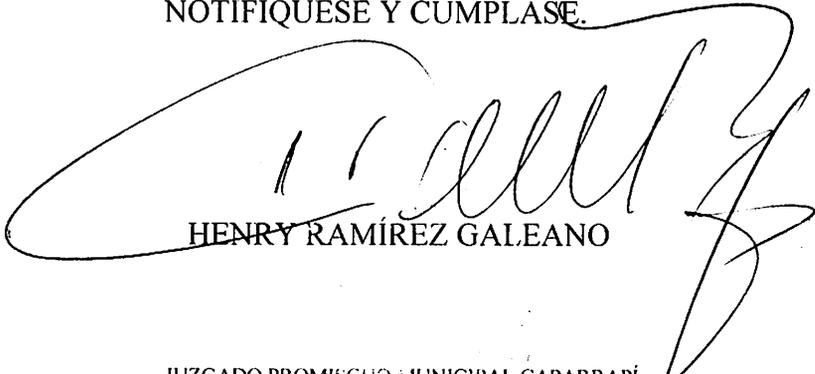
La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2.600.000.00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.
Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO.


República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 28 ABR 2022

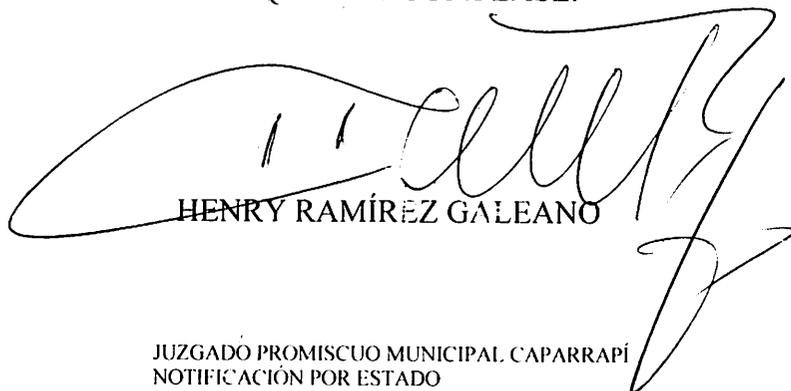
La Secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente la parte actora allega la respectiva liquidación de crédito, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy, 29 ABR 2022

EL SECRETARIO.



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), _____, 28 ABR 2022

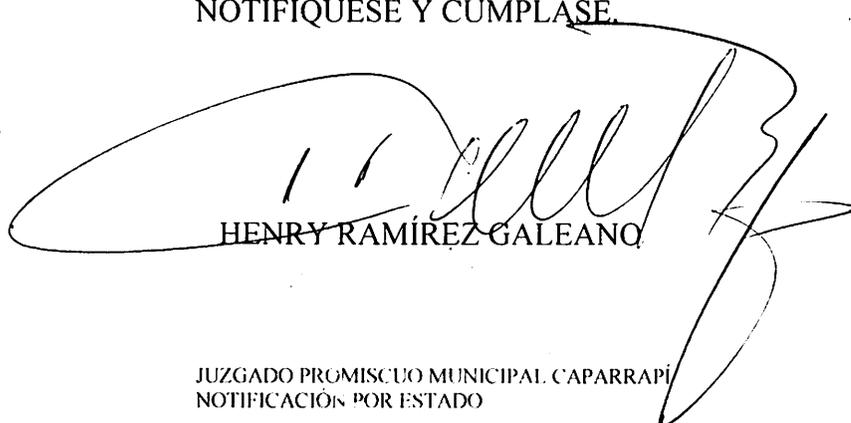
La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art.366 C G P, efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia que antecede, e igualmente se advirtió a la parte actora mediante comunicación del 28 de febrero 2022, que la liquidación del crédito allegada con referencia este expediente corresponde al proceso 2021 00096 del Juzgado Promiscuo Municipal de Guaduas, por anterior SE DISPONE:

Primero: APRUEBASE la Liquidación de Costas por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el Art.366 C G P.

Segundo; En cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se advierte que no corresponde a este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy _____ 29 ABR 2022

EL SECRETARIO.



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 0

Caparrapí, Cundinamarca, 28 ABR 2022

Mediante auto que antecede se inadmito la demanda, transcurriendo el término concedido sin que lo subsanara en oportunidad. Así las cosas, el apoderado no dio cumplimiento al auto del 11 de febrero de 2022, disponiéndose el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

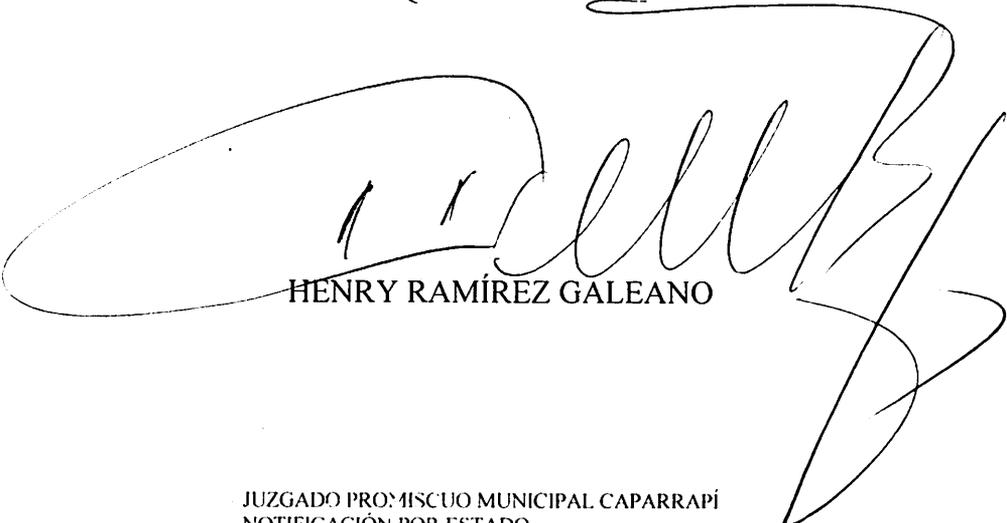
RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda presentada por la señora ETEL VINA OLAYA LÓPEZ, a través de apoderado, contra MARIO HERNANDEZ, por no subsanarse en tiempo lo advertido en auto del 11 febrero de 2022.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto en el ESTADO Nro. ____
Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO,

ALIMENTOS 25 148 40 89 001 2022 00038 -00
 Demandante **MARÍA CRISTINA BENITO MAHECHA**
 Demandado: **JOSÉ PACIFICO BARRAGÁN ALARCÓN**

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 976 976 0

Caparrapí Cundinamarca, 28 ABR 2022

Pasa a Despacho la demanda de Custodia y Cuidado Personal, regulación de visitas y fijación cuota de alimentos incoada por la señora **MARÍA CRISTINA BENITO MAHECHA**, a través de apoderado , en contra del señor **JOSÉ PACIFICO BARRAGÁN ALARCÓN**. Ahora bien, por reunir los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, se dispondrá la admisión de dicho libelo por ser este Despacho competente para su conocimiento y trámite. De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda se aportó prueba del vínculo que origina la obligación, se fijará cuota provisional de alimentos, atendiendo a lo previsto en el art. 129 del Código de La Infancia y la Adolescencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPI CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de alimentos con fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal, incoada por **MARÍA CRISTINA BENITO MAHECHA**, a través de apoderado, en calidad de representante legal de la menor H. V. B. E., en contra del señor **JOSÉ PACIFICO BARRAGÁN ALARCÓN**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: FIJAR como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado **JOSÉ PACIFICO BARRAGÁN ALARCÓN** y a favor de sus hija menor, la suma de TRES CIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

QUINTO: LA PARTE DEMANDANTE deberá notificar la presente providencia a la parte demandada, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con los arts. 291 y 292 del C. G del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

SEXTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para

para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEPTIMO : NOTIFICAR esta providencia a la COMISARIA DE FAMILIA del lugar, así como, al señor Personero Municipal de Caparrapi, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

OCTAVO: DECRETAR el impedimento de salida del país del ejecutado, en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores, para efecto de impedir la salida del país del demandado.

NOVENO Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación de la demandante, al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

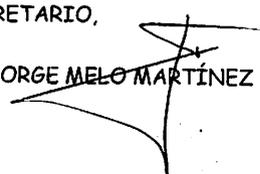


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0_
Fijado Hoy 29 ABR 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00041 - 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL PALACIOS PALACIOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra de **VÍCTOR MANUEL PALACIOS PALACIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.979.207 por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$25.759.795.00) por concepto de capital insoluto, contenida en el título valor N° **2979207**.
2. Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a los demandados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado **ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ** en su calidad de apoderado del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2022 00043 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: BLANCA LIGIA BELTRÁN CÁRDENAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 28 ABR 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **BLANCA LIGIA BELTRÁN CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.023, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$9.999.009,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170152584 contenida en el pagaré No. 031176100008116 suscrito por la demandada el día 22 DE JULIO DE 2017.
- b) **UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.514.144,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 11 DE AGOSTO DEL 2020 al 05 DE ABRIL DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra **BLANCA LIGIA BELTRÁN CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.540.023, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$4.999.815,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170203044 contenida

en el pagaré No. 031176100011067 suscrito por la demandada el día 14 DE MAYO DE 2020.

- b) **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE** (\$82.102,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 1.4) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 11 DE DICIEMBRE DE 2021 al 05 DE ABRIL DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

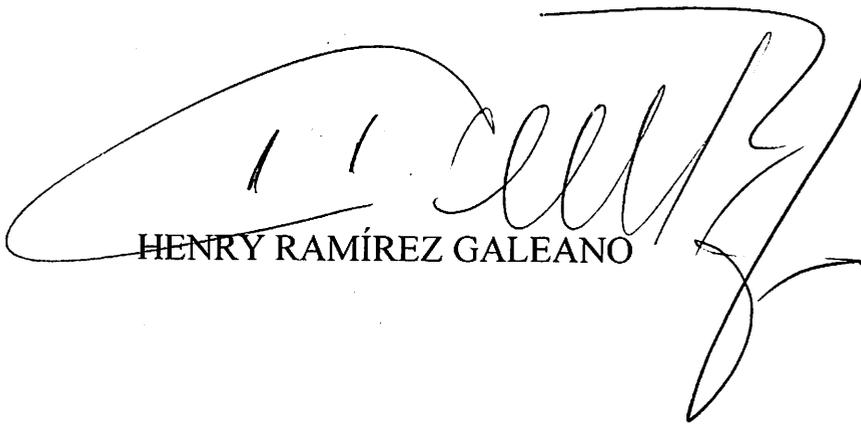
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. Se requiere a la parte actora allegue en físico copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado a los demandados.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy _____ 29 ABR 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA N° 25 148 4089 001 2022 00046
DEMANDANTE: ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN, JOSÉ FILADELFO BARRAGÁN GONZÁLEZ,
 ROBERTO BARRAGÁN GONZÁLEZ, LUIS ILMO BARRAGÁN GONZÁLEZ,
 ALINTAR BARRAGÁN GONZÁLEZ, EMIRO BARRAGÁN GONZÁLEZ,
DEMANDADOS: MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ, LUZ MARINA BARRAGÁN GONZÁLEZ
 IDALY HERNÁNDEZ TORRES Y
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pncaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

28 ABR 2022

Caparrapí Cundinamarca, _____

ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN, JOSÉ FILADELFO BARRAGÁN GONZÁLEZ, ROBERTO BARRAGÁN GONZÁLEZ, LUIS ILMO BARRAGÁN GONZÁLEZ, ALINTAR BARRAGÁN GONZÁLEZ, EMIRO BARRAGÁN GONZÁLEZ, MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ, LUZ MARINA BARRAGÁN GONZÁLEZ, con domicilio y residencia en este municipio, a través de apoderado, presenta demanda verbal DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sobre el predio identificado con cedula catastral 000900040174000 folio de matrícula inmobiliaria 167-17254, denominado LA CABAÑA, ubicado en la vereda El Cábulo del municipio de Caparrapí Cundinamarca.

Resulta el Juzgado competente para conocer en única instancia de la actuación planteada por tratarse de proceso contencioso (art. 17 del C G P) respecto del bien a usucapir ubicado en este municipio (numeral 7 del art. 28 ibídem) cuya cuantía determinada no supera el límite de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El libelo presentado satisface las exigencias formales establecidas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y al mismo se integran los anexos señalados por el art. 84 ibídem, lo mismo que el certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos reclamado por el numeral 5 del art. 375 de la misma obra, por ello SE DISPONE:

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN, JOSÉ FILADELFO BARRAGÁN GONZÁLEZ, ROBERTO BARRAGÁN GONZÁLEZ, LUIS ILMO BARRAGÁN GONZÁLEZ, ALINTAR BARRAGÁN GONZÁLEZ, EMIRO BARRAGÁN GONZÁLEZ, MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ, LUZ MARINA BARRAGÁN GONZÁLEZ, contra IDALY HERNÁNDEZ TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS. Dese a este asunto el trámite del proceso VERBAL de mínima cuantía, conforme a los arts. 368 al 373 y 375 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Como medida cautelar, se ordena a costa de la parte interesada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 167-17254 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de La Palma Cundinamarca.

Tercero: EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, en la forma y términos establecidos por el artículo 108 ibídem, en un listado que se publicará en la radiodifusora local en las horas comprendidas entre las seis (6) de la mañana y once (11) de la noche, de cualquier día de la semana. Cumplido lo anterior, habrá

de insertarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, entendiéndose surtido el emplazamiento un mes después de publicada la información en el mencionado medio.

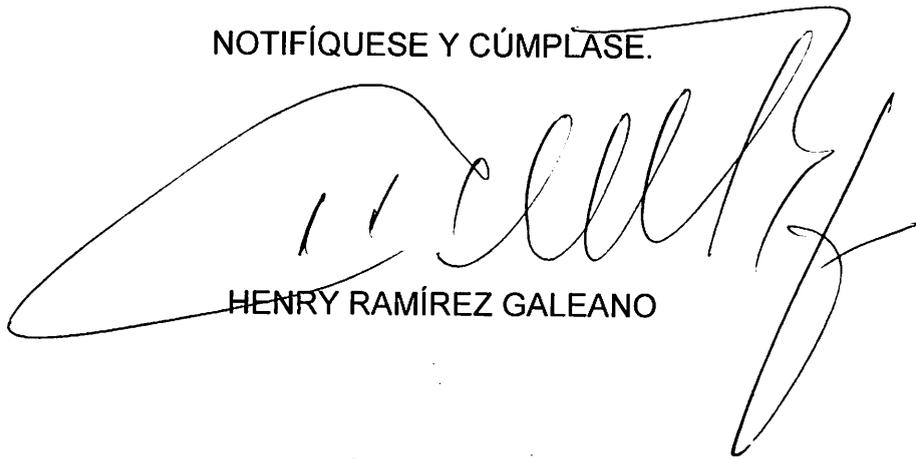
Cuarto: De la misma forma el demandante deberá instalar en el lugar que corresponda la valla con la dimensión y datos requeridos en el numeral 7 del art 375 del Código de referencia.

Quinto: Por Secretaria se librarán las siguientes respectivas comunicaciones a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando sobre la existencia del proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso en representación del demandante, al abogado ANTONIO ÁVILA BUSTOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

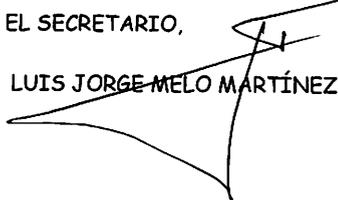


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. -
Fijado Hoy _____ 29 ABR 2022

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

PERTENENCIA	N° 25 148 4089 001 2022 00046
DEMANDANTE:	ELISA GONZÁLEZ BARRAGÁN, JOSÉ FILODELFO BARRAGÁN GONZÁLEZ, ROBERTO BARRAGÁN GONZÁLEZ, LUIS ILMO BARRAGÁN GONZÁLEZ, ALINTAR BARRAGÁN GONZÁLEZ, EMIRO BARRAGÁN GONZÁLEZ, MARÍA DELIA BARRAGÁN GONZÁLEZ, LUZ MARINA BARRAGÁN GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	IDALY HERNÁNDEZ TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS